

1

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/252/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Subprocuradora Fiscal de Asuntos
Estatales, de la Procuraduría Fiscal de
la Secretaría de Hacienda del Poder
Ejecutivo Estatal.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/252/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho promoviendo juicio de nulidad en contra de la Subprocuradora Fiscal de

Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal. Narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma; por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado se concedió la misma y para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que actualmente se encontraran; hasta en tanto el Pleno de este Tribunal resuelva en definitiva el presente juicio.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado el escrito, mediante el cual la autoridad demandada da contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones contenidas en su escrito de cuenta. Se ordenó dar vista a la parte actora.

4. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, al no garantizar la parte actora el importe del crédito fiscal, se declaró por precluido su derecho para tal efecto y se hizo efectivo el apercibimiento decretado, y dejó de surtir efectos la suspensión otorgada.

5. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la actora para desahogar la vista respecto de la contestación de la demanda, así como por precluido el derecho que tuvo para ampliar la demanda de conformidad con el artículo 41 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y se procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondía.

6. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se acordó sobre la admisión de las pruebas, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Siendo las diez horas del día trece de marzo de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-Precisión y existencia del acto impugnado. - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del*

Estado de Morelos, en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como **acto impugnado** lo siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO [REDACTED] R.R., emitida por la [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, con fecha 19 de agosto de 2024, por medio del cual se desecha el Recurso de Revocación interpuesto en contra del crédito fiscal número [REDACTED] interpuesto por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, donde se me impone una multa por la cantidad de \$1,519.00 (Mil quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).” (Sic).

III.- La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] R.R. que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

IV.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio GonzálezLoyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Por su parte la autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, y toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado textualmente por las razones siguientes:

"A) LA PRIMERA RAZÓN POR LA QUE SE IMPUGNA.

Se viola en mi perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, esto en primer lugar, tal, como se establece en la resolución que se impugnan los MOTIVOS DE LA RESOLUCION, que el recurso de revocación se interponga por que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, solo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria

en primera almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé (sic). Pero la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, no tomó en consideración lo establecido en el artículo 218 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que establece que se puede interponer el recurso Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, siendo procedente el recurso de revocación. De lo que deviene indudablemente la ilegalidad de la resolución que por este medio se impugna.

B) LA SEGUNDA RAZÓN POR LA QUE SE IMPUGNA.

La resolución que en esta vía se impugna resulta ilegal y violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el demandado omite cumplir con los ineludibles requisitos de fundamentación y motivación aplicables a todo acto de autoridad como el de la especie; circunstancia que actúa en detrimento de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los citados dispositivos, y que mínimamente debe de contener todo acto de autoridad encaminado a incidir en la esfera de los particulares.

Teniendo en cuenta esto, podemos deducir que la Lic. ... Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, tiene amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones, pero omitió parte fundamental de lo establecido en dicho artículo antes citado, violando así mi derecho a la protección judicial, en el cual se establece en su artículo 25 en la fracción I y II de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

ARTICULO 25. Protección Judicial [...]

En el caso concreto... la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, mediante la resolución del recurso de revocación de fecha 15 agosto de 2024, ordena notificar el desechamiento del recurso de al Director General de Recaudación... recurso de revocación interpuesto por la suscrita por mi derecho. Haciendo efectivo que se aplique el mandamiento de ejecución del crédito fiscal [REDACTED]

Este Órgano de Control Constitucional, podrá advertir que se contraviene EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, afectando Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica. Siendo el principio de proporcionalidad el que estructura al procedimiento interpretativo para poder tener una determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el Legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las que se decide el control de constitucionalidad de las leyes.

Por su parte el artículo 1º de la Constitución Política Federal, establece:

Artículo 1º. [...]

Por lo antes argumentado, y bajo una interpretación conforme, del artículo 1º Constitucional, antes citado podemos concluir, que hoy en día no existe jerarquía alguna entre las normas que prevén los derechos humanos en la Carta Magna, y los derechos humanos previstos por los tratados humanos, pues más bien son complementarios, ya que es imperativo de todas las autoridades el respetar y hacer respetar los Derechos humanos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales, resaltándose que la propia Constitución no establece un rango de jerarquía entre las Normas de la Constitución y los Tratados Internacionales.

Del artículo 1º antes transcrito se concluye que la Autoridad Responsable tiene amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones, sin que ello conste para que éstas cumplan en todo momento con la debida fundamentación y motivación que debe de contenerse en todas y cada una de las actuaciones de autoridad, es decir, deberá de forma indefectible de fundar y motivar el acto de molestia, previo a su ejecución, máxime como en el caso concreto, que se trata de la aplicación de una multa no proporcional.

Al ignorar partes de lo escrito dentro del recurso de revocación la autoridad responsable, OMITE POR COMPLETO, DE ACUERDO CON LA EXPERIENCIA, LA LÓGICA Y EL BUEN SENTIDO, APLICAR EL MEDIO MÁS EFICAZ AL CASO CONCRETO, YA QUE ES EVIDENTE QUE NO DA CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE PONDERACIÓN Y PROPORCIONALIDAD, AL OMITIR EL ACTO CONCRETO QUE SE IMPUGNA, LO QUE CONTRAVIENE ES EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, ASI COMO SUS SUB PRINCIPIOS DE NECESIDAD E IDONEIDAD, AUNADO A QUE DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE, OMITE MOTIVAR DE MANERA EXHAUSTIVA, QUE LO LLEVO A DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE PRETENDE EN CONTRA DE LA SUSCRITA, Y SI DICHA APLICACIÓN EN SU CONJUNTO ES PROPORCIONAL, sirviendo de fundamento a nuestro dicho, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

MEDIOS DE APREMIO, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRO DEL JUZGADOR...

[...]

Por lo anterior, es que se considera que la multa que pretende aplicar CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, al afectar de manera personal mis Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica... por lo

anterior sirve de fundamento a mi dicho, la siguiente Jurisprudencia visible en...

GARANTIAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LIMITES Y LA REGULACION DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURIDICA.

[...]

Por su parte, no debe de pasar por desapercibido para esta autoridad competente, que la... Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, al dictar una resolución del recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución por el crédito fiscal [REDACTED], no observa la insuficiente motivación, que dan dentro del acto que se le reclama ya que no establecen las razones suficientes, por los cuales llegó a la determinación tan drástica, de aplicar la medida de apremio consistente en la multa \$8,818.00... lo que contraviene mi garantía de Seguridad Jurídica prevista por el Artículo 16 Constitucional el cual establece las siguientes Garantías:

[...]

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. [...]

APLICACIÓN POR PARTE DE ESTA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN BENEFICIO DEL DEMANDANTE...

[...]

...esta autoridad competente debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convencionalidad Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, esta autoridad competente debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Como puede apreciarse, la Corte IDH aclara su doctrina sobre el

'Control de Convencionalidad'...

[...]

c) Debe 'ejercerse de oficio': sea invocado o no por las partes

Esta característica del 'Control Difuso de Convencionalidad' constituye una precisión de la doctrina original...

Por lo anterior debe resaltarse que los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el 'Principio Pro Homine' los cuales establecen la obligación de las Autoridades de interpretar las Normas Internas y Los tratados Internacionales, buscando siempre el mayor beneficio para el hombre, y sus derechos humanos, sirve de fundamento a mi dicho el siguiente criterio aplicable al presente caso...

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA...

Lo anterior, en razón de que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado... dice:

[...]

De la transcripción que antecede se infiere, entre otras cosas, que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se elevaron a rango constitucional los derechos humanos protegidos...

[...]

El criterio orientador transcrito pone en manifiesto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que, bajo determinados supuestos, el individuo puede acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema de derecho. Es decir, aun sin reconocer que las personas morales, en si mismas, sean titulares de derechos humanos, la Corte Interamericana determinó que el individuo podía invocar violaciones a sus derechos protegidos por la convención, incluso cuando tal violación deriva, a su vez, de la afectación a personas morales.



Lo anterior pone en manifiesto que aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha reconocido derechos humanos a las personas morales, pero sin reconocer que éstos sean titulares de los mismos, si tutela los derechos de las personas físicas que sean socios o integrantes de una persona moral, al señalar que los mismos pueden, en algunos casos, ser afectados como consecuencia de hechos, actos o situaciones en las que intervengan o formen parte. En estas condiciones , se puede estimar que el control de convencionalidad no sólo puede estar orientado a la tutela de las personas físicas, sino también a las jurídicas, siendo titulares estas últimas de aquellos derechos que sean compatibles con su naturaleza, como los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad, atendiendo desde luego, el segundo párrafo del artículo 1º constitucional antes citada, que establece claramente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia."

Así las cosas, este Pleno una vez que ha analizado lo planteado por la parte actora, en confrontación directa con la resolución impugnada, decreta inoperantes las razones de impugnación planteadas por la demandante, puesto que hace valer razonamientos diversos a los que sustentaron el acto impugnado, además de no cuestionar los aspectos fundamentales sustentados la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R. de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, ya que la autoridad responsable, al emitir el acto hoy impugnado, en la parte que interesa, consideró textualmente lo siguiente:

"...Esta autoridad fiscal advierte que no es procedente la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado

en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 11 de julio de 2023, emitido por el Director General de Recaudación en virtud de lo siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 11 de julio de 2023, emitido por la Dirección General de Recaudación, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de las autoridades del Estado que:

(...)

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

Sin embargo, también es cierto que al respecto se debe atender lo establecido en el artículo 220 del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal en mérito.

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el código Fiscal para el Estado de Morelos, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primer almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trata de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos aplicado y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que se publique la convocatoria en primer almoneda y no en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate); por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente es evidente que el mismo no es procedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno, aunado a que se actualiza la hipótesis que la normativo prevé para tal efecto y como ha quedado demostrado.

[...]

De lo expuesto por esa H. Sala en la sentencia citada, la cual guarda relación a lo establecido en el propio requerimiento de pago; el mismo expresa claramente el momento de procedibilidad contra dicho acto administrativo. Para mejor proveer se transcribe lo que a efecto nos interesa

'Cuarto. - Por último, se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación, conforme a lo previsto en los artículos 218, 219, y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto número mil trescientos sesenta, por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado código, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en...'

De lo anterior, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago [REDACTED], siendo este el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Máxime que el interpretante no acredita en la presente instancia administrativa que el acto de ejecución que se impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que por ello, la interposición de su recurso resultara oportuno por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece.

Robustece a lo anterior, los siguientes criterios:

'REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA...'

[...]

Por lo anterior, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que tiene como consecuencia su desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED], en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de julio de 2023, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación...

TERCERO. - La presente resolución podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos..."

Advirtiéndose, que en lo sustancial la autoridad demandada le señaló que no procedía la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil veintitrés, porque no se ajustaba a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstos en el artículo 220 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos* vigente, ya que la procedibilidad de la impugnación se encontraba supeditada a que se publicara la convocatoria de primera almoneda, siendo que el recurso se promovía cuando no se había publicado la convocatoria de remate correspondiente, además que no acreditaba en la instancia que el acto de ejecución se hubiese efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se tratase de actos de imposible reparación material conforme a los casos de excepción del citado artículo. Pues como se observa la parte actora expreso argumentos que resultan accesorios a los expresados en el acto que se impugna, pues los mismos resultan incompatibles con el sentido toral que rige la determinación de la autoridad responsable, puesto que dejó de controvertir, en su escrito de demanda las premisas torales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar la resolución y por ello, como se dijo, deviene inoperantes sus razones de impugnación.

Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios: Registro: 167801 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Marzo de 2009 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2009 Página: 5

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS

SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesorio a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación. Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

Asimismo, por cuanto al aspecto, en que el promovente está solicitando a este Órgano Jurisdiccional la aplicación del principio pro persona, es inatendible ya que no realiza una argumentación mínima que es requerida para llevarse a cabo, pues no señala cual es el derecho humano cuya maximización pretende, ni indica que norma de aplicación se debe preferir a la interpretación que le resulte más favorable a su derecho fundamental y cuales sean los motivos para que se prefieran en lugar de otras normas, que son elementos mínimos e indispensables para que esta autoridad pueda llevar a cabo ese ejercicio interpretativo y se resuelva lo que alega.

A lo anterior sirve de apoyo de forma análoga el criterio jurisprudencial siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el

concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.¹

¹ Época: Décima Época

Registro: 2010166

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Común, Común

Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.)

Página: 3723

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos en cuanto a la plena responsabilidad penal; unanimidad de votos en cuanto a la demostración del delito y en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Queja 40/2015. 19 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 98/2015. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Nota: Por ejecutoria del 20 de febrero de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 269/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo tanto, es conducente reiterar la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R. de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, lo que traduce en improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se confirma la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación [REDACTED] R.R. de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la

Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



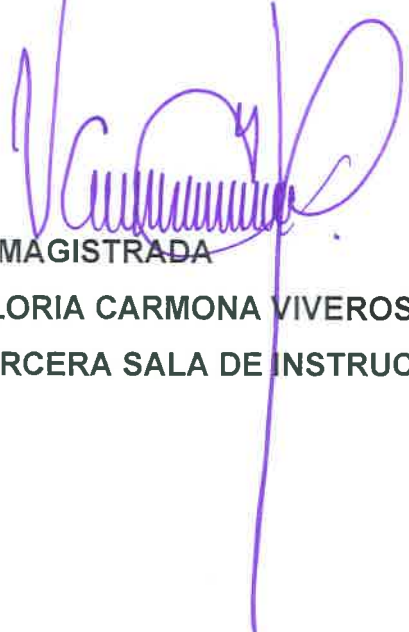
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/252/2024

21
MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/252/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal. Conste.

92. MKCG

